

determinación del extremo ahora cuestionado, y ello cuando de la Ley o de la cláusula de sustitución no resulte la necesidad de otro medio probatorio (V. Ley 236 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del Expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

9481 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Martínez Martínez, en nombre de «Suministros Framá, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese de Administradores.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Martínez Martínez, en nombre de «Suministros Framá, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese de Administradores.

HECHOS

I

El día 31 de julio de 1990, en la Junta universal de socios de «Suministros Framá, Sociedad Limitada», con asistencia de la totalidad de los socios que componen su capital, y ante la presencia del Notario de Madrid don Manuel Burdiel Hernández, se adoptaron entre otros los siguientes acuerdos: Primero.—Al punto tercero del orden del día votan a favor de la remoción de don Justino Jiménez Tostado y don Mariano Cerrada Llorente de sus cargos de Administradores los socios don Jorge y doña Susana Martínez Martínez, que suman 13.300 participaciones sociales. Votan en contra los socios don Mariano Cerrada Llorente y don Justino Jiménez Tostado. Segundo.—Al punto cuarto, votan a favor de la delegación de facultades en favor de don Jorge Martínez Martínez como Presidente de la Junta los socios don Jorge Martínez Martínez y doña Susana Martínez Martínez. Votan en contra, por entender que no ha sido elegido Presidente, los socios don Mariano Cerrada Llorente y don Justino Jiménez Tostado. La expresada Sociedad otorgó escritura pública de cese de Administradores ante el citado Notario. Por otro lado, el artículo 7 de los Estatutos de dicha Sociedad dice: «Los acuerdos sociales se adoptarán por la simple mayoría de los socios, a excepción de lo preceptuado por el artículo 17 de la siguiente Ley. Los acuerdos podrán adoptarse por correspondencia postal o telefónica o por cualquier otro medio que garantice con arreglo a la Ley la autenticidad de la voluntad declarada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable de no tomarse válidamente los acuerdos, conforme al artículo 7 de los Estatutos sociales, que exigen para que puedan ser adoptados "la simple mayoría de los socios"».—Madrid, 26 de diciembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Valentín Barriga Rincón».

III

Don Jorge Martínez Martínez, en representación de «Suministros Framá, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera que se ha incurrido en un error en cuanto a la calificación del título presentado, así como en la interpretación y aplicación del artículo 7 de los Estatutos sociales, que en absoluto resulta ser aplicable a los acuerdos que se pretenden formalizar mediante la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. Que el acuerdo de remoción de los dos Administradores solidarios de dicha Sociedad Limitada «Suministros Framá, Sociedad Limitada», nombrados durante la vigencia de la Entidad y, por tanto, no tienen la condición de fundacionales, fue adoptado con el voto favorable de dos de los socios, que representan más de la mitad del capital social, y con la oposición de los dos restantes miembros de la Sociedad. Que el artículo 7 de los Estatutos sociales no es más que una transcripción, más o menos literal e imperfecta, de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que de ningún modo se haya querido sustituir, omitir o reglar de forma diferente lo

dispuesto taxativamente por el artículo 12 de dicha Ley. Que la Ley, en este caso concreto, ha querido distinguir lo que representa, «la separación de los cargos de Administradores», con lo que significa «la voluntad de los socios que regirá la vida de la Sociedad», motivo por el cual donde la Ley distingue habrá de distinguirse forzosamente.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación, e informó: Que el artículo 7 de los Estatutos sociales es claro, y por tanto para adoptar acuerdos es necesaria «la simple mayoría de los socios», por lo que este precepto estatutario tiene un carácter marcadamente personalista, mientras que el precepto legal es en gran medida capitalista. Que el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece, como norma general, que para la adopción de acuerdos el del voto favorable de la mayoría del capital, salvo disposición contraria de la escritura, y este mismo quorum es el que se requiere para el cese de los Administradores, con la sola excepción del Gerente estatutario. Que las mayorías del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada son idénticas a las del artículo 14 citado, que admite pacto en contrario, por lo que no hay obstáculo alguno que impida, en base a dar mayor estabilidad al cargo de Administrador, establecer unas mayorías distintas de las legales para el cese de los Administradores. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es reiterada en el sentido de que el Registrador debe calificar teniendo en cuenta lo que resulta de los libros del archivo a su cargo, independientemente de la validez de su contenido, ya que los asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que todos aquellos acuerdos que vengan referidos a la posible separación de los Administradores fundacionales deberá llevarse a efecto a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 (sic) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y así se adoptó el acuerdo de remoción de Administradores de la Sociedad «Suministros Framá, Sociedad Limitada», ya que si se adopta la teoría del señor Registrador de aplicar el artículo 7 de los Estatutos sociales, podría darse el caso singular de procederse a adoptar el acuerdo de remoción por un número de socios que ni siquiera representara la mayoría del capital social, lo que sería contrario al capitalismo que rige este tipo de Sociedades, haciendo prácticamente irrevocable la designación y cargos de los Administradores no estatutarios. Que en este caso concreto, aun a pesar de lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos, se considera que es de aplicación el citado artículo 12 (sic), por lo que el acuerdo cuya inscripción se deniega ha de ser válido por haberse adoptado por mayoría del capital, pues lo contrario significaría tanto como defraudar a esa mayoría de capital en beneficio de la mínima expresión de los socios componentes de la Entidad quebrantándose con ello incluso el espíritu de la propia figura del Administrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de un acuerdo de remoción de dos Administradores solidarios de una Sociedad Limitada, nombrados durante la vigencia de esta Entidad, que ha sido adoptado con el voto favorable de dos de los socios que representan más de la mitad del capital social y con la oposición de los dos restantes miembros de la Sociedad, habida cuenta que el artículo 7 de los Estatutos rectores de esta última establece que «los acuerdos sociales se adoptarán por la simple mayoría de los socios a excepción de lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada».

2. Si se tiene en cuenta el margen de autonomía que el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece al definir la mayoría que ha de regir la vida de la Sociedad, y la consiguiente subsidiariedad del criterio capitalista en defecto de previsión estatutaria, no procede sino desestimar la pretensión del recurrente, toda vez que el citado artículo 7 de los Estatutos de la Sociedad en cuestión proclama, de modo inequívoco, la vigencia del criterio personalista de la simple mayoría de los socios, sin atender en absoluto a la fracción del capital social que la misma represente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.